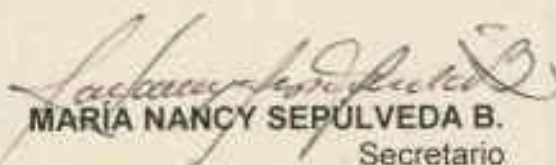


Secretaría. Pradera, septiembre 13 de 2021, a despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita memorial el desistimiento de la actuación. Sirvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 064
EJECUTIVO 76 583 40 89 001 2017 00362 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,
Pradera- Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)


Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. toda vez que no se pudo notificar al demandado pese a las tanta veces que fue enviada la notificación del auto admisorio, y por tanto no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que ha de resolverse favorablemente. Igualmente solicita sea entregado el titulo valor para hacer el respectivo cobro del recaudo Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Acepta el desistimiento y por tanto decretar la terminación del presente asunto.
 - 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
- Para efectos de lo anterior, librese el oficio respectivo.
- 3- CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
 - 4-Ordenese el desglose del titulo valor objeto de la presente acción previa cancelación del arancel judicial.
 - 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria A despacho del Señor juez con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se envíe Despacho comisorio. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1081
Restitución bien
Rad 76 563 40 89 001 **2018-00091**
Pradera Valle Septiembre 13 de dos mil Veintiuno (2021).

En relación con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la entrega del despacho comisorio No. 11 para ser diligenciado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria, sea lo primero indicar que dada las condiciones generadas por la emergencia sanitaria, este Despacho remitió a través del correo electrónico, el despacho comisorio No. 11 y adjunto al mismo el respectivo certificado de tradición, al Juzgado Comisionado, el día 22/01/2021 tal y como se evidencia en constancia obrante en el expediente, de la cual se remitirá copia al abogado solicitante se compartirá el link del proceso para su revisión .

Durante la revisión del expediente, se han podido evidenciar varias peticiones y memoriales totalmente improcedentes como la liquidación del crédito y su actualización ,dado que el proceso aún no cuenta con sentencia, pues el apoderado de la parte actora pese a haber sido requerido en reiteradas ocasiones , no ha tramitado en debida forma la notificación de los demandados, dando como resultado la aplicación del desistimiento respecto del Señor JHON ALEXANDER URQUIJO NIETO y encontrándose pendiente dicho tramite respecto de la Señora MEREDES NIETO RODRIGUEZ, por lo que se requerirá por una última vez al apoderado judicial para que tramite en debida forma la notificación a la señora MERCEDES NIETO RODRIGUEZ ,so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P .En consecuencia el Despacho

DISPONE :

PRIMERO: remitir copia al abogado solicitante de la constancia de envío del despacho comisorio No. 11 y se compartirá el link del proceso para su revisión.

SEGUNDO: requerir por una última vez al apoderado judicial para que tramite en debida forma la notificación a la señora MERCEDES NIETO RODRIGUEZ, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P ., lo cual deberá realizar en el término de treinta días (30),contados a partir de la notificación de la presente providencia –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

1.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc930e66d0d81de540e938efbf669a66904d24d303c0ffd51e5173e20f91f65

Documento generado en 21/09/2021 11:02:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.058
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2018-00434 -00
Pradera Septiembre 21 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **MARTHA ALICIA PRADO**, se notificó a través de CURADOR ADLITEM y transcurrido el término legal dentro del mismo día de contestación pero no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCOOMEVA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.2262 de noviembre 26 de 2018 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$2.500.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dc40e3753c0a7656848073493447a24ab5f5b24d28ee3cca36fa0667e4ac65

Documento generado en 21/09/2021 11:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Pradera, Septiembre 22 de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que la demandada la señora ELIANA GRISALES AGUIRRE se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2020, y los términos de los diez días para contestar la demanda vencieron el día 21 de enero de 2021, siendo los días hábiles los siguientes diciembre 16 y 18 de 2020, y en enero los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de 2021. Días inhábiles del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por ser vacancia judicial y los días 16 y 17 de enero de 2021 días sábado y domingo; observándose que presentó contestación fuera de los términos, esto es el día 24 de enero de 2021, siendo recibida en el Despacho el día hábil siguiente 25 de enero de 2021. .

Auto Decisión Definitiva No. 069
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00216 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO propuesto** por **CONSTANZA GARCIA ALVAREZ**, se desprende que la demandada la señora **ELIANA GRISALES AGUIRRE identificado con CC. 1.112.219.678**, se notificó personalmente, allegando contestación y/o excepciones fuera de los términos judiciales, por lo cual se agregarán sin ser tenido en cuenta y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** sin tener en cuenta la contestación y excepciones allegadas por la demandada la señora **ELIANA GRISALES AGUIRRE** por cuanto el escrito fue radicado fuera del termino judicial.
- 2.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 4.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 5.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.
 - a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 135.000 MCTE.
 - b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
6. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Auto Decisión definitiva No.066
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00344 -00
Pradera Septiembre 22 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **RAUL OLAYA HERRERA**, se notificó a través de correo electrónico y acorde a lo establecido en el Decreto 806/2020 Artículo 8: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Que la parte demandante acreditó prueba del envío de la notificación a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA al correo raulolaya1972@hotmail.com , mensaje enviado el día 06 de mayo de 2021 y que acorde a la disposición antes enunciada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Revisado el expediente se evidencia que transcurrido el término legal el demandado, Señor RAUL OLAYA HERRERA, NO dio contestación, ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago, librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A** , por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 2412 de Diciembre de 2019 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.350.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2fa6b9cfd76decb5edbea7cbe9b11c61c650e458e7e36d3f99054c970d860a

Documento generado en 22/09/2021 02:00:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.067
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00452 -00
Pradera Septiembre 22 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ABELARDO CERON ORDOÑEZ**, se notificó a través de CURADOR ADLITEM y trascurrido el término legal dentro del mismo día de contestación pero no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO S.A E.S.P.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Como quiera que se ha allegado escrito en el que solicita la terminación por pago ha de correrse traslado de este a la parte demandante. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.104 de Enero 23 de 2020 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.000.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. Corrase traslado del escrito de terminación presentado por el demandado a través de su curadora conforme al artículo 108 del C.G.P

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983d50563d0c2e9096fc021539921ee9013bfcda991ab6b818484af40d76b708

Documento generado en 22/09/2021 01:59:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.068
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2020-00129 -00
Pradera septiembre 22 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JORGE LUIS CORREA**, se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 24 de Marzo de 2021 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 889 de agosto 05 de 2020.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$840.000.000.oo**_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbda58dfb537560ac61c4ed80891df8a11dcc3502ea9be0d3142da699655498

Documento generado en 22/09/2021 01:59:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**